



Informe de Investigación

Título: Asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados.

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Decho comercial	Descriptor: Sociedades y Asociaciones
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Asociación administradora de Acueductos y Alcantarillados
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
No. 12254-2007.....	1
No. 15325-2008.....	3
No. 08202-2008.....	6
No. 09703-2008.....	13
No. 10589-2008.....	15
No. 08352-2008.....	17

1 Resumen

En el presente informe se recopila jurisprudencia sobre las diferentes asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados.

2 Jurisprudencia

No. 12254-2007¹

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de El Cairo La Francia.

Obligación de velar por la protección a la salud de las personas que se abastecen de agua por medio de la red de tuberías administrado por una ASADA.

“II.- Objeto del recurso. Alega la recurrente que cada año que transcurre, el suministro del servicio de agua potable en la comunidad de El Cairo de Siquirres se ha ido desmejorando, llegándose al extremo de que a partir de noviembre del dos mil seis, cesó por completo e inclusive los responsables de esa situación se niegan a hacer la entrega del preciado líquido a través de camiones cisterna, vulnerándose con ello los derechos de los pobladores de ese sitio, por lo que pide la estimación del amparo.

III.- Sobre el fondo. De las pruebas aportadas a los autos y de los informes rendidos bajo juramento a este Tribunal se constata que efectivamente existe un serio problema de suministro de agua potable en las comunidades de El Cairo y La Francia de Siquirres, estimándose que con la negativa a brindar el líquido esencial a los pobladores de esos sitios, se está ocasionado una lesión de sus derechos fundamentales como también se está poniendo en serio riesgo su derecho a la salud. Ahora bien, considera la Sala que si bien es cierto, la principal responsable de esa lesión es precisamente la Asociación Administradora del Acueducto de El Cairo y La Francia de Siquirres por cuanto adquirió un compromiso que, al parecer, no fue analizado con la seriedad requerida en el momento en que se hizo y por lo tanto no ha sido capaz de suministrar un servicio público de calidad, también es lo cierto que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, tiene una fuerte dosis de responsabilidad en la lesión a los derechos de los habitantes de esas comunidades pues tiene la obligación de controlar el efectivo suministro de ese líquido.

IV.- En ese sentido, debe tenerse en cuenta que al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de conformidad con el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de nueve de noviembre del dos mil, le corresponde la obligación de mantener un estricto control sobre el sistema de operación de las asociaciones administradoras de acueductos rurales a fin de que éstas se ajusten a las directrices emanadas del Instituto y en caso de que esas asociaciones no cumplan con sus obligaciones, el Instituto puede asumir la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados cuando no se garantice un servicio público en calidad, cantidad y desarrollo eficiente o no existan condiciones económicas y sociales adecuadas para su administración. Sin embargo, al parecer en el caso concreto tal obligación ha sido dejada de lado y aún cuando bajo juramento se indica que se han realizado reuniones para buscar una solución al problema y se ha acordado que a partir de octubre del dos mil siete se hará una evaluación del acueducto de la zona, lo cierto del caso es que no se han adoptado medidas concretas y efectivas tendientes a brindar una solución definitiva al problema, como tampoco se han tomado decisiones de contingencia para garantizar el suministro continuo y sin interrupciones del agua potable que necesitan los pobladores de esas comunidades, ya sea a través de fuentes públicas o repartiéndola por medio de camiones cisternas, entre otros.

V.- Así las cosas, al considerarse que lleva razón la recurrente en su alegato y que se ha incumplido con la obligación de satisfacer un recurso fundamental para el ser humano como es el abastecimiento de agua, el recurso debe ser estimado, ordenándose tanto a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de El Cairo y La Francia de Siquirres, como al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados que en el improrrogable plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta resolución, adopten todas las medidas que sean necesarias para darle solución definitiva al problema de abastecimiento de agua que sufren los habitantes de las comunidades de El Cairo y La Francia de Siquirres a fin de que estas personas puedan disfrutar en igualdad de condiciones de un eficiente y adecuado servicio de agua potable. Una vez vencido este plazo, deberán la Asociación recurrida y el Instituto Costarricense de

Acueductos y Alcantarillados, poner en conocimiento de esta Sala cuales fueron las medidas que adoptaron para solucionar el problema.”

No. 15325-2008²

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. Asociación Administradora del Acueducto Rural de Cabecera de Tilarán.

I.- Objeto del Recurso. La recurrente acusa que la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Cabecera de Tilarán Guanacaste no le ha instalado el servicio de agua potable en su casa, a pesar de sus múltiples gestiones, en detrimento lo anterior de sus derechos fundamentales.

II.- Cuestión Preliminar.- Dado que la asociación recurrida es un sujeto de 282. CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Recurrente acciona contra el recurrido por cuanto ordenó su despido sin responsabilidad patronal, sin estar firme dicho acto lo ejecutó de forma inmediata, e incluso le prohibió la entrada a su centro de trabajo.

“...III.- Referente al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, esta Sala en resolución 2000-02557 de las 9:55 horas del 22 de marzo de 2000, dispuso:

“...en razón de que la recurrente alega que el acto estaba suspendido por la presentación de los recursos de revocatoria y apelación, menester es referirse a lo establecido en los artículos 140 a 145 en relación con la eficacia del acto administrativo, y 146 a 151, referidos a la ejecutoriedad de los actos emanados de la Administración Pública. Así, el artículo 140 establece que:

‘El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte.’

De ahí que el acto administrativo se considerará eficaz desde el momento en que sea notificado o comunicado al administrado, situación que efectivamente se dio, ya que en razón de ello la amparada procedió a presentar los recursos administrativos de revocatoria y apelación subsidiaria y la incidencia de nulidad que le interesa. Por ello, el acto impugnado se reputa como eficaz y capaz de producir sus efectos materiales sobre la esfera de derechos del administrado.

IV.- Por otra parte, el artículo 146.1 de la Ley General de la Administración Pública, establece que:

1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.’

Esta premisa permite hacerse una idea de la materialización de los actos administrativos eficaces, los cuales resultarán ejecutorios a partir del momento en que se hayan notificado o comunicado al administrado, aún si éste se opone a cumplir con lo ordenado por la Administración.

V.- Saldado lo anterior, resta determinar si un acto eficaz y ejecutorio, puede suspenderse válidamente con la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. Al efecto, el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, establece que:

‘Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la

ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.’

Del texto transcrito se desprende claramente que la suspensión del acto administrativo no opera de oficio al presentarse los recursos ordinarios previstos por la legislación administrativa. Al contrario de lo que alega la recurrente, el acto eficaz es ejecutorio a pesar de la interposición de los recursos ordinarios, a no ser que la administración considere que la ejecución causaría perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, lo que deberá alegarse directamente ante la administración. De ahí que, no corresponde a este Tribunal decidir si el acto debe o no suspenderse, ya que ello es potestativo para la Administración previa valoración de los perjuicios que la ejecución del acto acarrearía al administrado.

VI.- De lo anterior, se colige que la actuación de la Administración no resulta violatoria de los derechos de la amparada, ya que el acto es eficaz y ejecutorio, y su ejecución no se suspende — de oficio— con la interposición de los recursos planteados. Resta decir que no observa este Tribunal que se haya violado con dicha actuación el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste a la amparada, toda vez que del propio memorial inicial se desprende que ésta tuvo la oportunidad de recurrir en contra de las intenciones de la administración, y aún le asisten remedios en contra de la ejecución del acto administrativo, los cuales puede plantear en esa vía o en la contencioso administrativa y civil de hacienda, a fin de discutir ahí lo que le interesa, derecho que no se ve enervado con la ejecución del acto que aquí impugna. Por lo expuesto, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.” .

Asimismo mediante sentencia 2008-10286 de las 16:11 horas del 19 de junio del 2008, dispuso lo siguiente:

“II.- Objeto del recurso. El recurrente alega que la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, presentó una propuesta de sanción, contra la cual él interpuso los recursos pertinentes; siendo que a pesar de que los mismos no han sido resueltos, se ordenó ejecutar la sanción.

III.- Sobre el fondo. En el caso bajo estudio, se desprende del elenco de hechos probados que mediante resolución número 22263-5-A de las ocho horas del veintisiete de mayo de dos mil ocho, la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, en su condición de Órgano Decisor del Procedimiento Disciplinario llevado a cabo en contra del accionante, determinó como medida disciplinaria su despido sin responsabilidad patronal. Cabe advertir que contra la mencionada resolución, el amparado ejerció su derecho de defensa al interponer los recursos pertinentes. En ese sentido cabe aclararle al petente, que la mencionada resolución no es tal y como él lo aduce, una propuesta de despido, sino que es la resolución final del procedimiento, lo anterior por cuanto fue dictada por el Órgano competente, es decir el Decisor, al cual le corresponde adoptar el acto administrativo que concluye normalmente el procedimiento con vista en la prueba recabada y tramitada por el instructor. Ahora bien, posteriormente, con base en la resolución número 22263-5-A, la Gerencia Médica, dispuso en la resolución número 24242-08 de las ocho horas del cinco de junio de dos mil ocho, ejecutar el despido del recurrente, acto que estima el mismo es improcedente, toda vez que se dictó sin haber resuelto los recursos incoados por la resolución 22263-5-A. Sobre este punto, debe resaltársele al interesado que el numeral 148 de la Ley General de la Administración Pública, expresamente indica que lo recursos administrativos no tienen el efecto suspensivo de la ejecución del acto, razón por la cual la Administración goza de las potestades necesarias para poder hacer ejecutar el acto final del procedimiento administrativo que se llevó a cabo contra el petente. Así las cosas, dado que no observa este Tribunal lesión alguna a los derechos fundamentales del amparado, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se ordena.”.

IV.- Con relación a la ejecutoriedad de la resolución 37250-2 de las 9:12 horas del 13 de agosto de 2008: Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal descarta la lesión a los derechos fundamentales del promovente. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que por resolución #1 de las 7:00 horas del 29 de marzo de 2006 el órgano director del procedimiento administrativo seguido al Dr. Luis Paulino Hernández Castañeda, Carlos Vílchez Martínez y Fernando Roldán Chacón dictó el auto de apertura del procedimiento. Que el 12 de julio de 2007 el órgano director del procedimiento rindió su informe final a la Gerente Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social. Que mediante resolución #37250-2 de las 9:12 horas del 13 de agosto de 2008 la Gerenta de la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, con base en el informe de conclusiones del órgano director del procedimiento administrativo, aplicó en el caso de los tres investigados la sanción de despido sin responsabilidad patrimonial. Que la resolución #37250-2 se notificó ese mismo día a los funcionarios. Que una vez ejecutado el despido se dispuso que los sancionados no debían ingresar a las oficinas que tenían en el Hospital, dado que ya no eran funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social y con el fin de salvaguardar bienes institucionales. Se les indicó que debían gestionar por escrito el retiro de artículos personales. Que los investigados Hernández Castañeda y Vílchez Martínez presentaron el 19 de agosto de 2008 ante la Caja la gestión denominada recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta concomitante, con excepción de prescripción y caducidad de procedimiento. Que el investigado Roldán Chacón presentó el mismo día recurso de revocatoria con apelación en subsidio, oposición a gestión de despido y nulidad concomitante. Que por medio de los oficios 37492-5-A-08 del 20 de agosto y 374585-A-08 del 26 de agosto, ambas fechas de este año, la Gerenta Médica remitió los recursos interpuestos contra el acto final del procedimiento a la Comisión Local de Relaciones Laborales del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Que en razón de la interposición de este amparo se ordenó reinstalar a los investigados en sus cargos y levantar los sellos impuestos en lo que fueran sus oficinas en el Hospital Calderón Guardia. De lo anterior, y la jurisprudencia parcialmente transcrita la Sala rechaza que la ejecutoriedad de la resolución #37250-2 de las 9:12 horas del 13 de agosto de 2008 presente vicios de constitucionalidad, por el contrario la misma se encuentra amparada al artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, de manera que, el acto administrativo dictado puede ser ejecutado por la Administración a pesar de que el interesado ejerza su derecho a la doble instancia, ya que, la impugnación del despido no produce efectos suspensivos. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en este extremo.

V.- En cuanto a la actuación de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, propiamente el sellar el acceso a las oficinas y supeditar la posibilidad de retirar objetos personales al envío de peticiones escritas: No explica la accionada en su informe la necesidad de tal medida, pues se limita a indicar que con la ejecución del acto de despido los sancionados dejaban de ser funcionarios de la Caja y que debía resguardarse los bienes institucionales que estaban en esos recintos (folio 98, expediente 08-001250-0007-CO). Sin embargo, ni siquiera los hechos y motivos por los cuales se les sancionó se vinculan con la apropiación incorrecta o destrucción dolosa de bienes de la Caja que obligara a adoptar una medida de urgencia sobre el acceso físico a las oficinas, al punto de impedirles retirar inmediatamente sus objetos privados. Con ello, considera la Sala que se lesionó el principio de razonabilidad, en cuanto al elemento concreto de la necesidad de la medida, así como el derecho a disponer de los propios bienes sin restricciones injustificadas. Procede acoger, consecuentemente, este único extremo del amparo, con aplicación del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en vista de que la obstaculización del acceso a la oficina del actor fue ya levantada.”

No. 08202-2008³

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. Asociación Administradora del Acueducto Rural de Cabecera de Tilarán.

I.- Objeto del Recurso. La recurrente acusa que la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Cabecera de Tilarán Guanacaste no le ha instalado el servicio de agua potable en su casa, a pesar de sus múltiples gestiones, en detrimento lo anterior de sus derechos fundamentales.

II.- Cuestión Preliminar.- Dado que la asociación recurrida es un sujeto de derecho privado, se debe analizar antes la admisibilidad del recurso en su contra. La Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 57, señala que el amparo procede contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales. Estima la Sala que las asociaciones administradoras de un acueducto ejercen una función pública, ya que derivan sus potestades de la concesión de la gestión de un servicio público. (ver sentencia número 07- 10101 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de julio del dos mil siete.) De este modo se encuentran en una posición de poder, frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resultan insuficientes y tardíos, por lo que la Sala estima que el amparo es admisible.

III.- Sobre la omisión de envió del informe por parte de la autoridad recurrida. De conformidad con lo establecido por el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en aquellos casos en que la autoridad recurrida no rinda su informe, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el recurrente y se entrará a estudiar la procedencia del amparo con fundamento en la base fáctica expuesta por el recurrente.

IV.-Hechos Probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como demostrados los siguientes hechos:

1. La recurrente ha presentado varias gestiones, ante la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Cabecera de Tilarán Guanacaste solicitando la instalación de una paja de agua en su propiedad (folios 2 a 5).

2. Mediante oficio RCH-DAR-099-2-2007, dirigido a la Presidenta ASADA, Cabecera de Cañas, Tilarán Guanacaste, el Instituto Costarricense de Acueductos Alcantarillados, Acueductos Rurales recomendó "tomando en consideración el principio de necesidad de la señora Margarita Vindas Vindas se le otorgue el servicio de agua potable, ya que se considerado que una conexión de 12 mm (1/2) en la línea de conducción no afectará en lo más mínimo el servicio que se presta a la comunidad de cabecera de Cañas Tilarán". (folio 07)

V.- Sobre el Derecho Fundamental al Agua Potable. Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a la salud y a la vida, son derechos fundamentales del ser humano que dependen del acceso al agua potable y que los órganos competentes tienen la responsabilidad ineludible de velar para que la sociedad, como un todo, no vea mermados éstos. En efecto, la Sala ha dispuesto, anteriormente, que como parte del Derecho de la Constitución, existe un derecho fundamental al suministro de agua potable, así en aquella oportunidad se dispuso lo siguiente: "(...)

V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua



potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador" de 1988), el cual dispone que:

"Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Además, recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU reiteró que disponer de agua es un derecho humano que, además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos.

VI.- Del anterior marco normativo se deriva una serie de derechos fundamentales ligados a la obligación del Estado de brindar los servicios públicos básicos, que implican, por una parte, que no puede privarse ilegítimamente de ellos a las personas, pero que, como en el caso del agua potable, no puede sostenerse la titularidad de un derecho exigible por cualquier individuo para que el Estado le suministre el servicio público de agua potable, en forma inmediata y dondequiera que sea, sino que, en la forma prevista en el mismo Protocolo de San Salvador, esta clase de derechos obligan a los Estados a adoptar medidas, conforme lo dispone el artículo primero del mismo Protocolo:

"Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo"

De esto tampoco puede interpretarse que ese derecho fundamental a los servicios públicos no tenga exigibilidad concreta; por el contrario, cuando razonablemente el Estado deba brindarlos, los titulares del derecho pueden exigirlos y no pueden las administraciones públicas o, en su caso, los particulares que los presten en su lugar, escudarse en presuntas carencias de recursos, que ha sido la secular excusa pública para justificar el incumplimiento de sus cometidos." (Sentencia 4654-2003 de las 15:44 horas del 27 de mayo de 2003).

VI.- De las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados. Las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados están sometidas al cumplimiento tanto de los deberes que el reglamento que rige la materia les impone (Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes) como la observancia de las órdenes emitidas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Sus deberes se encuentran establecidos en el numeral 21 del citado reglamento, norma que dispone en forma expresa:

"Artículo 21.—Son deberes y atribuciones de las ASADAS, los siguientes:

Inciso 1) Someter a conocimiento del AyA los estatutos de la Asociación, previo a la presentación al Registro de Asociaciones para su inscripción.

ampliaciones o modernización de los sistemas, para lo cual el Instituto a través de la Dirección Regional respectiva, velará por la correcta aplicación de las normas y políticas establecidas.

Inciso 16) Participar en las capacitaciones y convocatorias requeridas por la Institución.

Inciso 17) Efectuar la vigilancia y control de la calidad del agua, para lo cual debe ejecutar el Programa Nacional para el Mejoramiento de la Calidad del Agua, como el programa Sello de Calidad, Bandera Azul y cualquier otro que el AyA recomiende.

Inciso 18) Llevar a cabo la vigilancia y control de las actividades que puedan generar efectos negativos en la zona de influencia inmediata a la toma y zona de recarga.

Inciso 19) Otorgar, el sello de disponibilidad hídrica, el cual tendrá una vigencia de 6 meses para viviendas unifamiliares y de un año para otros desarrollos, que requieran del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el cual podrá ser prorrogado. Este sello deberá otorgarse siempre que exista viabilidad técnica, no vaya en detrimento de la calidad del servicio que se presta y exista infraestructura.

Inciso 20) Mantener planos actualizados de los sistemas y un catastro de usuarios.

Inciso 21) Podrán las asociaciones administradoras, presentar proyectos para desarrollar actividades afines a la prestación del servicio, previa autorización del AyA.

Inciso 22) Cualquier otra que le asigne AyA.”

De este modo, solamente dentro de estos lineamientos dados por la norma reglamentaria o por las órdenes emitidas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en su condición de ente rector en la materia, es que dichas asociaciones pueden desempeñar su tarea de administración, operación y mantenimiento de los Acueductos y Alcantarillados rurales, pues de lo contrario, su actuación resulta ilegal, y, en algunos casos, inconstitucional. (ver sentencia número 07-8217 de las dieciocho horas y veintitrés minutos del doce de junio del dos mil siete).

VII.- Caso en concreto.- En el caso concreto se tiene por acreditado que a pesar de que la resolución que dio curso al presente recurso fue notificada al Presidente de la Junta Administradora y al Administrador de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Cebeceras, Tilarán, tal y como se desprende de las acta de notificación que corren agregadas a folios 20 y 21 del expediente, no rindieron su informe de ley dentro del presente recurso de amparo, por lo que lo se tienen por ciertos los hechos alegados por la recurrente en el libelo de interposición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En segundo lugar, estamos en presencia de la necesidad de instalación de un acceso al servicio de agua potable en favor de la recurrente, la cual cuenta incluso con una recomendación del propio Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contenida en el oficio RCH-DAR-099-007 del 7 de noviembre de 2007, en el que se lee: “tomando en consideración el principio de necesidad de la señora Margarita Vindas Vindas se le otorgue el servicio de agua potable, ya que se considerado que una conexión de 12 mm (1/2) en la línea de conducción no afectará en lo más mínimo el servicio que se presta a la comunidad de cabecera de Cañas Tilarán” (sic). En mérito de lo anterior, y de conformidad con la tesis reiterada de este Tribunal, la autoridad recurrida tiene la responsabilidad ineludible de satisfacer un recurso fundamental para el ser humano, como lo es el abastecimiento de agua potable de forma eficiente y eficaz, lo procedente es declarar con lugar el recurso interpuesto como al efecto se hace”

No. 17364-2008⁴

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. Asociación Administradora del Acueducto Rural San Rafael, INVU San Isidro de Peñas Blancas de San Ramón de Alajuela, el Representante Legal de la Asociación Administradora del Acueducto Rural San Rafael, INVU, San Isidro, Peñas Blancas de San Ramón de Ala.

“...III.- Ésta Sala en resolución 2002-01492 de las ocho horas con treinta y un minutos del quince de febrero del dos mil dos, indicó:

“I.- Objeto del recurso. Los recurrentes alegan que AyA y Asociación del Acueducto de Quebrada Fría de Osa se han negado injustificadamente a brindarles el servicio de agua a sus domicilios.

IV.- Sobre el fondo. Vistos los informes y la documentación que corren agregados al expediente, esta Sala estima que mientras las actuaciones del AyA -que no ha recibido ninguna solicitud de los petentes- no han sido violatorias de los Derechos Fundamentales de los recurrentes, la conducta de la Asociación del Acueducto Quebrada Fría de Osa ha sido peligrosamente omisiva. Aunque todo indica que lo que ha ocurrido aquí es que un grupo constituido por terceras personas (en concreto, "Ventanas del Pacífico" y "El Pisote de Tres Ríos"), han ocupado por la fuerza las tuberías del acueducto mencionado, e impiden que la Asociación Administradora haga lo necesario para suministrar el servicio de agua a los reclamantes, lo cierto es que dicha Asociación, al constituirse en la administradora de un bien de orden público, estaba llamada a realizar con celeridad todas las acciones necesarias para conectar el servicio de agua a los reclamantes; máxime, si es cierto que, como alega el representante de esa Asociación, el Acueducto que interesa en realidad se encuentra en la calle pública. En efecto, resulta evidente que el problema que aqueja a los reclamantes es muy real, y compromete sus derechos constitucionales a la salud y a la vida; y, en ese sentido, lo cierto es que los afectados no pueden mantenerse en forma indefinida con los problemas de carencia de agua a que se ha aludido que, en consecuencia, requieren de una solución expedita, en virtud de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos, como son el derecho a la salud y a la vida. Por consiguiente, si un grupo de terceros invadían las instalaciones, el deber de la Asociación era gestionar inmediatamente con el AyA y demás autoridades competentes la apertura del servicio que, por su naturaleza esencial debe ser brindado a los aquí reclamantes al instante, aun por la fuerza, si es preciso. Y, a este respecto, no son de recibo las alegaciones del Presidente de dicha Asociación, en el sentido de que ha iniciado las gestiones para legalizar el Acueducto en Obras Rurales, puesto que esto no necesariamente se corresponde con lo anteriormente expuesto. La Sala estima necesario que el AyA intervenga en el problema aludido y coordine esfuerzos tanto con la Asociación de marras, como con el Ministerio de Salud, la Municipalidad local y demás autoridades pertinentes -según sea necesario-, de tal modo que se resuelva en forma rápida y definitiva todo lo concerniente con el suministro de agua potable de los petentes, aun mediante la aplicación de potestades de imperio, si ello llegara a requerirse.”.

Asimismo en resolución 2003-01380 de las diez horas con dos minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres, indicó:

I.- Objeto del recurso.- Los recurrente reclaman que las autoridades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a pesar de sus gestiones no han logrado solventar el problema de abastecimiento de agua que aqueja a los vecinos de la Urbanización Bruselas.

II.- Acerca del abastecimiento de agua, se pronunció la Sala en sentencia número 0315-98 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, en



la que indicó:

"I.- Los principios constitucionales que conforman lo dispuesto en artículos 21 y 33 de nuestra Constitución Política, no sólo comprenden el deber del Estado de respetar la vida humana y el de su protección ante la acción de terceros, sino también, la garantía a un modo digno de vida para el que debe procurar los recursos necesarios que lo hagan posible, pues aquel derecho no puede circunscribirse al de mera subsistencia. Por ello, el Estado no tiene discrecionalidad para decidir si presta o no un servicio público, principalmente, si éste se relaciona con un derecho fundamental como el de la salud, que en este caso, se ve afectado por no tener acceso al abastecimiento de agua potable. En igualdad de condiciones, la Administración Pública está obligada a brindar al particular el servicio que le esté encomendado, o lo que es lo mismo, todos tienen garantizado el acceso a los servicios públicos. Partiendo, entonces, de esta premisa y de que, efectivamente, a la fecha el actor carece de agua potable, lo que resta es dilucidar si en el órgano requerido recae la responsabilidad de ejecutar lo pedido o si por el contrario, existen razones atendibles para pensar que el acceso al servicio no es posible, sin la intervención del amparado, como lo afirma el Instituto recurrido..."

III.- Sobre el caso concreto.- En primer lugar, debe indicarse que el artículo 131 de la Ley de Aguas permite la formación de sociedades de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas. Sin embargo la Ley 2726, reformada por la Ley 5915 se creó el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional. En consecuencia si la ley le otorga al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados competencia nacional para atender todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y deberá el Instituto de actuar en resguardo de recibir una buena prestación del servicio y la evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, ante una mala prestación de este servicio por parte de la Asociación de Usuarios, las Municipalidades u algún otro ente o institución a la que se le haya delegado, dado que como se indicó en el precedente, de manera que sea preservado el derecho constitucional a la salud.

IV.- Atendiendo lo expuesto en los considerandos anteriores y tomando en cuenta los problemas de abastecimiento de agua que aducen los recurrente y aceptan las autoridades recurridas, en criterio de esta Sala no son aceptables las excusas expresadas para prestar deficientemente el servicio de agua potable y por el contrario se constata un incumplimiento al ejercicio de las competencias residuales impuestas por ley al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, ni que se aduzca el problema con el suministro de agua obedezca a la falta de coordinación de los vecinos o que la Asociación de Usuarios de la Urbanización Bruselas no ha podido funcionar adecuadamente. En virtud de ello, y como se tiene demostrado que ha habido suspensión en el servicio de agua por un mal manejo de la Administración y la Ley le otorga al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados la competencia nacional para la prestación de dicho servicio, es evidente que ante la suspensión del servicio y por ello el perjuicio causado al derecho a la salud de los ciudadanos, es obligación del Instituto mencionado tomar una decisión pronta y resolver el problema actual o bien asumir la administración del acueducto y la prestación del servicio público."

IV.- Después de analizar los elementos probatorios aportados ésta Sala determina la lesión al derecho a la vida y a la salud de la accionante. Nótese que la recurrente en forma reiterada ha solicitado a la Junta Administradora del Acueducto Rural de San Rafael, INVU, y San Isidro de Peñas Blancas el suministro de agua potable a su casa de habitación, sin obtener una respuesta

positiva a su gestión. Por su parte la Administradora del Acueducto Rural señala que existen estudios técnicos que establecen que el acueducto no está en capacidad de dar más servicios a futuro y que no deben conceder más aprobaciones de servicios. Al respecto la Sala reitera la jurisprudencia parcialmente transcrita en el sentido de que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados deberá de actuar en resguardo de un servicio de agua potable eficiente. De ahí que, al haberse permitido la construcción de más viviendas a pesar de que el acueducto no cuenta con capacidad para brindar el servicio lo que corresponde es declarar con lugar el recurso y ordenar a la Asociación Administradora del Acueducto Rural de San Rafael, INVU San Isidro de Peñas Blancas de San Ramón de Alajuela que coordine con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a efectos de tomar las medidas pertinentes para adecuar debidamente las necesidades de agua en la zona.

V.- Finalmente, se declara sin lugar el recurso en cuanto a la presunta violación al principio de igualdad por no demostrarse dentro del expediente que la accionante haya sido objeto de actos discriminatorios por parte del acueducto rural en el otorgamiento de previstas de agua.”

No. 09703-2008⁵

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Guayabo de Mora.

I.- **SOBRE LA ADMISIBILIDAD.** Por su excepcional naturaleza, el amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para - posteriormente y en caso afirmativo-, dilucidar si es estimable o no. En ese particular, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, estipula bajo qué supuestos es admisible el amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, es decir, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2º, inciso a), de la misma Ley. En el caso concreto, es claro el cumplimiento de esos presupuestos, en lo que respecta a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Guayabo de Mora, toda vez que, se trata de un sujeto de Derecho Privado que está ejerciendo potestades públicas y prestando un servicio público, como lo es el suministro de agua potable; circunstancias concretas por las cuales, está en la posibilidad de infringir los derechos constitucionales de la amparada.

II.- **OBJETO DEL RECURSO.** La recurrente acusa vulnerado, en su perjuicio, el derecho a la salud, dado que, según su criterio, la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Guayabo de Mora le ha denegado el suministro de agua potable en su casa de habitación, bajo el argumento que dicho inmueble carece de los respectivos permisos municipales.”

“...IV.- **SOBRE EL FONDO.** En primer término, resulta menester señalar que, sobre un asunto planteado en similares términos, este Tribunal Constitucional, con redacción del Magistrado ponente, dispuso lo siguiente:

“(…) El recurrente alega que habita en la comunidad de Miravalles II, Tirrases de Curridabat, conformada por una población que vive en condiciones de pobreza. Aduce que pese a las solicitudes y esfuerzos hechos, el Instituto recurrido se ha negado a brindarles el servicio de agua potable aduciendo que se trata de un precario y que sus habitantes no cuentan con un plano de segregación que establezca que son propietarios de los inmuebles. Al respecto, se encuentra acreditado en autos, con base en el informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida, que existe una imposibilidad para instalar servicios de agua potable domiciliaria en la comunidad que habita el recurrente por dos motivos específicos: la falta de una infraestructura adecuada y de presentación de solicitudes con cumplimiento de requisitos legales por parte de los interesados, (...) Esta Sala, en la sentencia No. 2004-12185 de las 13:31 horas del 29 de octubre del 2004, en un caso similar al presente, señaló que no era posible obligar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a eludir lo dispuesto en su Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes ni en la Ley General de Agua Potable. De ahí que, en el tanto el amparado, no reúna las condiciones y requisitos ahí exigidos, aunque el servicio de agua potable debe estar al alcance de toda persona por tratarse de un servicio esencial, no se le puede proveer de manera regular. Dada la existencia de esos dos motivos objetivos por los cuales no es posible suministrar un servicio de agua potable regular al accionante: su falta de cumplimiento de requerimientos para la conexión de un servicio nuevo, empezando, por la presentación de la solicitud y la existencia de una infraestructura adecuada en la zona, no existe motivo alguno para entender que la denegatoria de la prestación del servicio regular por parte del Instituto recurrido se deba al hecho que el amparado y sus vecinos no cuentan con títulos de propiedad sobre los inmuebles que poseen. A lo anterior cabe agregar

que con base en el artículo 33 del Reglamento referido, la falta de un título de propiedad no parece ser un obstáculo para solicitar la conexión de un servicio nuevo de agua potable, en tanto se cumplan los requerimientos que indica esa norma. En todo caso, se encuentra acreditado también que aunque no se ha suministrado el servicio regular de agua potable, el recurrente y demás vecinos cuentan con fuente pública que el Instituto instaló para que puedan abastecerse, para sus necesidades básicas. De ahí que considere este Tribunal que ha sido la propia omisión del recurrente y de los vecinos de la localidad, quienes no acreditan haber presentado las solicitudes para la instalación de un servicio nuevo de agua potable en la comunidad donde habitan, la que ha impedido que se valore su situación a efectos de determinar si, cumpliendo, sobre todo los requerimientos del artículo 33 del Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes, las limitaciones de infraestructura pueden ser superadas en su caso y se les puede proveer de un servicio regular de agua potable (...). (El destacado no forma parte del original). (Sentencia No. 1898-06 de las 09:53 hrs. del 17 de febrero de 2006).

Asimismo, en el Voto No. 2300-06 de las 09:31 hrs. del 24 de febrero del 2006, el citado Magistrado señaló lo siguiente:

“(...) III.- CASO CONCRETO. En el caso concreto no se verifica una actuación ilegítima por parte de las autoridades de la municipalidad de Dota, en el tanto, se le ha solicitado a la recurrente que cumpla con parte de sus obligaciones para proceder a la instalación del servicio de agua potable, conforme al Reglamento del Acueducto del Cantón de Dota. Asimismo, según informa bajo juramento el Alcalde Municipal, se trata de una serie de construcciones que no han cumplido con los requisitos que se imponen para levantar una urbanización (ver folio 19). Así las cosas, no encuentra la Sala una actuación u omisión arbitraria en perjuicio de los derechos constitucionales de la recurrente, pues tal y como se indicó, el hecho que se le exija, el cumplimiento de una serie de requisitos para instalarle el servicio de agua potable, no constituye una violación o amenaza de violación a los derechos constitucionalmente protegidos, máxime que ésta debe cumplir con todos los requisitos que la normativa dispone a fin de iniciar las obras de construcción respectivas. IV.- CONCLUSIÓN. Corolario de las consideraciones esbozadas, se impone la desestimación del amparo (...)”.

V.- CASO CONCRETO. En el presente asunto, la recurrente acusa vulnerado, en su perjuicio, el derecho a la salud, dado que, según su criterio, la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Guayabo de Mora le ha denegado, de manera injustificada, el suministro de agua potable en su casa de habitación. Sin embargo, este Tribunal Constitucional observa que, contrario a lo aducido, las autoridades de la Asociación recurrida no le han brindado el servicio de agua potable a la interesada, toda vez que, ésta última ha omitido presentar los requisitos que, al efecto, señala el Ordenamiento Jurídico, entre éstos, por ejemplo, los respectivos permisos expedidos por la Municipalidad de Mora para construir el inmueble citado. Permisos anteriores que, en todo caso, según lo informa bajo juramento el Alcalde del cantón de Mora, no fueron brindados, en ningún momento, por dicha Corporación. De manera tal que, en el caso concreto, resulta imposible obligar a la Asociación mencionada eludir lo dispuesto en la normativa dictada al efecto y, consecuentemente, proveer de dicho líquido a la gestionante de manera regular. Así las cosas, debe de tomarse en consideración que si bien el servicio de agua potable debe de estar al alcance de toda persona de manera continua, también es cierto que los requisitos legales y reglamentarios que debe reunir el posible usuario, deben de ser plenamente satisfechos. De ahí que, este Tribunal no estime que, en la especie, se hayan quebrantado los derechos fundamentales de la interesada.

VI.- No obstante lo indicado en el considerando anterior y, en vista que, según consta en autos, la recurrente y su familia habitan, actualmente, en el inmueble señalado, esta Sala estima necesario que el Presidente de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de



Guayabo de Mora mantenga funcionando la fuente de agua pública que instaló con ocasión de la medida cautelar señalada en la resolución que dio curso al presente proceso de amparo, hasta tanto Vargas Rojas no normalice su situación jurídica a efecto de recibir, de manera regular, ese líquido indispensable. Lo anterior, claro está, en virtud del problema de salud pública que puede originar el total desabastecimiento de agua para una familia y, por extensión, para la comunidad.

VII.- COROLARIO. En mérito de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso planteado.”

No. 10589-2008⁶

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. Negativa en solucionar el problema de Canería.

“I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Las fuertes lluvias que días atrás azotaron a la Región Pacífico de nuestro país, afectaron entre otros servicios públicos, el acueducto, servicio que es mas susceptible por cuanto al haber desbordamientos de terrenos las tuberías instaladas son arrancadas del lugar (informe bajo juramento a folio 8 del expediente).

b) No consta en los registros de la autoridad recurrida reclamo alguno presentado por el recurrente, así mismo en el Roble de Puntarenas lugar que asegura el recurrente no existe ningún tipo de problema ni daños reportados por ningún cliente (informe bajo juramento a folio 8 del expediente).

c) En la comunidad de el Roble de Puntarenas, el servicio de agua potable se está brindando con la normalidad con la que se ha venido dando en los últimos años (informe bajo juramento a folio 8 del expediente).

II.- Objeto del recurso. Alega el recurrente que el 29 de mayo de 2008 a consecuencia de las fuertes lluvias que azotaron la zona, la cañería que abastece de agua a la comunidad de El Roble de Puntarenas, fue arrastrada por el río Barranca, no obstante y pese a que dicho problema fue puesto en conocimiento del Jefe del instituto recurrido, quien ofreció solucionar el problema, hasta el momento no ha brindado solución al problema, omisión que estima violatoria de sus derechos fundamentales.

III.- Sobre el derecho fundamental al agua potable. Este Tribunal Constitucional ha dispuesto anteriormente, específicamente en la sentencia 2003-4654 de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del veintisiete de mayo de dos mil tres, que como parte del Derecho de la Constitución existe un derecho fundamental al suministro de agua potable, así en aquella oportunidad se dispuso en lo conducente:

“V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros

numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador" de 1988), el cual dispone que:

"Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Además, recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU reiteró que disponer de agua es un derecho humano que, además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos.

VI.- Del anterior marco normativo se deriva una serie de derechos fundamentales ligados a la obligación del Estado de brindar los servicios públicos básicos, que implican, por una parte, que no puede privarse ilegítimamente de ellos a las personas, pero que, como en el caso del agua potable, no puede sostenerse la titularidad de un derecho exigible por cualquier individuo para que el Estado le suministre el servicio público de agua potable, en forma inmediata y dondequiera que sea, sino que, en la forma prevista en el mismo Protocolo de San Salvador, esta clase de derechos obligan a los Estados a adoptar medidas, conforme lo dispone el artículo primero del mismo Protocolo:

"Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo".

De esto tampoco puede interpretarse que ese derecho fundamental a los servicios públicos no tenga exigibilidad concreta; por el contrario, cuando razonablemente el Estado deba brindarlos, los titulares del derecho pueden exigirlos y no pueden las administraciones públicas o, en su caso, los particulares que los presten en su lugar, escudarse en presuntas carencias de recursos, que ha sido la secular excusa pública para justificar el incumplimiento de sus cometidos..."

III.- Caso concreto.- Esta Sala, ha examinado anteriormente el problema de la prestación irregular del servicio público de agua potable, y ha confirmado que la materia es de recibo en este Tribunal cuando compromete los derechos constitucionales a la salud y a la vida (así, en la sentencia N° 2728-91 de las 8:54 horas del 24 de diciembre de 1991, reiterada posteriormente por la sentencia No. 3891-93 de las 9:06 hrs. del 12 de agosto de 1993). En tales casos, la Sala ha entrado a analizar la conducta de los entes públicos involucrados con el objeto de determinar si han brindado el mencionado servicio en forma deficiente y se ha considerado que la Sala debe advertir si en situaciones específicas, como la que se plantea en el caso bajo análisis, las acciones u omisiones de las autoridades públicas explican que el suministro de agua potable se corte, no se brinde o se dé irregularmente, con quebranto de aquellos derechos. (v. sentencia número 2000-09051). En el caso concreto el representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados reconoce la existencia de problemas en el suministro de agua potable, no obstante éste se debió a las fuertes lluvias que días atrás azotaron a la zona, afectando entre otros servicios públicos, al acueducto, también señala bajo juramento que pese a lo anterior en el Roble de Puntarenas lugar que asegura el recurrente, no existe ningún tipo de problema ni daños reportados por el amparado, y más bien por el contrario el servicio de agua se está brindando con la normalidad con la que se ha venido dando en los últimos años. Así las cosas, este Tribunal analiza la situación planteada y considera que los problemas de abastecimiento de agua potable que acusa el recurrente no

pueden ser reprochados a la autoridad recurrida, pues como se menciona si existió el problema acusado éste obedeció a causas de fuerza mayor. Sobre el particular ya en anteriores ocasiones la Sala ha señalado que si el suministro de agua potable se suspende o interrumpe por motivos de fuerza mayor, no estima la Sala que se produzca la alegada lesión a los derechos fundamentales del recurrente, debiendo en consecuencia ordenarse la desestimación del amparo.

IV.- No obstante lo anterior, la Sala reconoce que las autoridades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados si bien trabajaron para corregir el problema de abastecimiento que tenían los vecinos de el Roble de Puntarenas, no está de más recordarles que ello deben de realizarlo de manera preventiva y permanente a fin de evitar situaciones como las que ocupan. En ese sentido se le recuerda al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados que como ente rector en el tema de la prestación del servicio de agua potable, debe de operar atendiendo a las responsabilidades y obligaciones que le exige la ley en cuanto fiscalizar el adecuado suministro de agua potable a los vecinos de los sectores afectados. En virtud de lo expuesto, lo procedente es desestimar el recurso planteado pues no se logra extraer del expediente que las causas de la suspensión del servicio de agua obedezcan a la falta de acción del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, sino a situaciones de fuerza mayor”

No. 08352-2008⁷

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. suspensión del suministro de agua.

“II.- OBJETO DEL RECURSO. El punto medular de este proceso consiste en determinar si en el caso concreto se ha vulnerado el derecho a la salud de la amparada. Lo anterior, porque, en su criterio, le fue suspendido el suministro de agua potable en forma irregular. Adicionalmente, cuestiona que el agua de la fuente pública es muy escasa y acusa que pese a realizar el pago correspondiente al último recibo de agua potable, el recurrido se niega a reinstalarle el servicio.

IV.- SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. La posición de este Tribunal Constitucional en cuanto a recursos de amparo en los que se cuestiona la suspensión del suministro de agua potable, ha sido reiterada en el sentido de admitir que las instituciones administradoras de los acueductos públicos pueden suspender el servicio a sus abonados, siempre y cuando los usuarios se encuentren en mora en el pago de las tarifas establecidas, pues los requisitos legales y reglamentarios que debe reunir el posible consumidor no pueden soslayarse si son razonables. A pesar de lo anterior, este Tribunal ha establecido la necesidad de que, si va a proceder a cortar el suministro regular, la Asociación Administradora deje a disposición del interesado una fuente pública a corta distancia, donde pueda abastecerse del vital líquido, pues al estar de por medio el derecho a la salud, derivado del artículo 21 de la Constitución Política, el servicio de agua potable debe de estar al alcance de toda persona. En el caso concreto, considera este Tribunal que la suspensión del suministro de agua potable fue legítima, toda vez que se acreditó que la amparada estaba morosa en el pago del último recibo y, además, se le instaló una fuente de agua para que recibiera el preciado líquido. Adicionalmente, no cabe alegato en relación con una supuesta vulneración al debido proceso, puesto que, de la relación de hechos probados se desprende que en el propio recibo entregado a los usuarios, se les indicó, expresamente, la fecha de vencimiento, así como, la fecha en que se procedería a cortar el servicio en caso de falta de pago. En atención a lo anterior, no se acredita que la suspensión del servicio haya sido de alguna manera ilegítima.



V.- SOBRE LA NEGATIVA A RECONECTAR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE. En otro orden de ideas, la recurrente cuestiona que pese a cumplir con el pago correspondiente, las autoridades de la ASADA recurrida se niegan a reconectarle el servicio, supeditándole al pago por concepto de desconexión y reconexión. Al respecto, considera este Tribunal Constitucional que lleva razón la amparada en su alegato. Ya esta sede ha interpretado en anteriores ocasiones que es lícito suspender el servicio por la falta de pago del último recibo, pero interpreta la Sala que en aplicación inmediata de la Constitución Política y al estar de por medio la tutela al derecho a la salud de la amparada, no es lícito que se supedita la reconexión del servicio a que se cancelen otro tipo de deudas con el órgano encargado de prestar el servicio. Así, por ejemplo, en la sentencia No. 2008-06314 dictada a las 12:36 hrs. del 18 de abril de 2008, la Sala consideró que es inconstitucional que no se reconecte el servicio de agua potable como mecanismo de coacción para el pago de los impuestos municipales. Igualmente, en el caso concreto se supedita la reinstalación del servicio a un pago por un rubro de reconexión y desconexión, el cual, si bien tiene íntima relación con el servicio que se trata, puede ser cobrado en el siguiente recibo, o bien, ser cobrado mediante los mecanismos legales que tiene a su disposición la ASADA recurrida. En consecuencia, en criterio de este Tribunal la omisión de la Asociación recurrida de reconectar el servicio, como mecanismo de coacción para recuperar otros rubros adeudados, es ilegítima. Cabe aclarar que no se discute acá la procedencia del cobro en cuestión, pues ello debe ser ventilado ante las instancias competentes, sin embargo, sí es irregular la forma en que se está ejecutando el cobro, sea, a través de la negativa en reconectar el servicio, el cual, bien podría ser cobrado mediante otros medios ya indicados. Así las cosas, y coincidentes con lo que ha sido el criterio de este Tribunal, se impone estimar el recurso sobre este extremo.

VI.- CONCLUSIÓN. Corolario de las consideraciones realizadas, se impone estimar parcialmente el recurso, ordenando que se reconecte el servicio de agua potable, al acreditarse que el recibo correspondiente ha sido cancelado”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 2007. Sala Constitucional N° 12254 de las 14:00 hrs. del 24 de agosto.
- 2 2008. Sala Constitucional N° 15325 de las 15:09 hrs. del 10 de octubre.
- 3 2008. Sala Constitucional N° 08202 de las 19:39 hrs. del 13 de mayo.
- 4 2008. Sala Constitucional N° 17364 de las 09:27 hrs. del 21 de noviembre
- 5 2008. Sala Constitucional N° 09703 de las 10:28 hrs. del 13 de junio.
- 6 2008. Sala Constitucional N° 10589 de las 15:35 hrs. del 26 de junio.
- 7 2008. Sala Constitucional N° 08352 de las 09:58 hrs. del 16 de mayo.